

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 265
16 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 250/25
PETICIÓN 321-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN ALEXANDER MOYA CARRILLO
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 250/25. Petición 321-15. Inadmisibilidad. Juan Alexander Moya Carrillo. Costa Rica. 16 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Alexander Moya Carrillo
Presunta víctima:	Juan Alexander Moya Carrillo
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos humanos ¹ , y otros instrumentos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de febrero de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de septiembre de 2015, 1º de abril de 2016, 28 de julio de 2016, 9 de agosto de 2016, 18 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019 y 30 de marzo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	4 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	2 de junio de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	24 de junio de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	6 de junio de 2022 y 7 de octubre de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	19 de julio de 2022 y 16 de octubre de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 26 de febrero de 2015

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El señor Juan Alexander Moya Carrillo (en adelante “el peticionario” o “el Sr. Moya Carrillo”) denuncia la existencia de discriminación en el régimen costarricense de seguridad social, porque establece requisitos de edad y cotizaciones diferenciados entre hombres y mujeres para el acceso a la pensión anticipada.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Artículos 1, 2, 3, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y los artículos 3, 7 y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario refiere que el 20 de febrero de 2015 instauró un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por considerar que el artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante “CCSS”) violaba el derecho a la igualdad, toda vez que dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez la cotización de 300 cuotas y de haber alcanzado los 65 años. No obstante, enfatiza que la norma establece la posibilidad de acceder a un retiro anticipado si se cumple con dos requisitos diferenciados, a saber: para los hombres, haber cotizado 462 cuotas y haber alcanzado los 62 años; y para las mujeres, haber cotizado 450 cuotas y alcanzar los 60 años. Señala que el 26 de febrero de 2015 fue notificado de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de declarar sin lugar su recurso de amparo, sin esbozar ninguna fundamentación jurídica.

3. El Sr. Moya Carrillo considera que esta diferencia de dos años en la edad de retiro anticipado constituye una forma de discriminación de género contra los hombres, porque las mujeres tienen una mayor expectativa de vida, pero requieren una edad menor y menos cuotas cotizadas para su jubilación anticipada. Sostiene que se trata de una diferenciación injusta que otorga un privilegio a las mujeres, lo que transgrede el principio de equidad de género y el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

El Estado costarricense

4. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y porque incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”.

5. De manera preliminar, Costa Rica explica los antecedentes del desarrollo normativo y jurisprudencial que llevaron a la adopción del artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Detalla que, entre el 2004 y 2005, inició un movimiento para la reforma del sistema pensional, dentro del cual el Instituto Nacional de las Mujeres sugirió el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres debido a la desigualdad de género existente en el sistema, tanto en el acceso a empleos y reconocimiento de trabajadoras independientes, como en la opción de un retiro anticipado con un “bono de cuidado”, consistente en “*la imputación de meses cotizados para las mujeres que se acojan al retiro anticipado*”.

6. A nivel interno, se han planteado seis acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 5 del citado reglamento de la CCSS ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero ninguna de éstas fue promovida por el Sr. Moya Carrillo; y en todo caso ninguna ha superado los requisitos de admisibilidad, por lo que dicho tribunal no ha estudiado el tema de fondo.

7. A su vez, el Estado sustenta que la diferenciación en los requisitos de la jubilación anticipada para hombres y mujeres constituye una acción o medida afirmativa que se ajusta a los estándares de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que persigue un fin legítimo, que es el de propiciar condiciones de igualdad y equidad de género debido a la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, y el trato diferenciado resulta razonable y proporcional, por lo que no se puede considerar discriminatorio. De tal manera, esta medida reconoce la discriminación histórica que han sufrido las mujeres en el acceso a la seguridad social. A este respecto, cita la sentencia de amparo que denegó la acción instaurada por el peticionario con fundamento en que:

[...] es una diferencia de trato que, en tanto acción positiva, tiene por objeto garantizar la eliminación de la discriminación por razón de sexo al establecer el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres en materia de seguridad social. Es pues una medida de especial protección del sexo femenino, compensatoria, si se quiere, pero necesaria, como reconocimiento de la particular situación que de ordinario enfrenta la mujer trabajadora, como se dijo, paralelamente está en el deber de cumplir otros papeles sociales, no siempre reconocidos y hasta poco gratificados. La noción de igualdad de oportunidades y de trato, sin discriminaciones implica, en lo que es objeto de análisis y en relación con los derechos que derivan del trabajo, generalmente practicados contra las mujeres, la anulación o la alteración de la desigualdad de trato que, en contra de mujeres, ha imperado. Esto deriva en procurar, como se dice, el equilibrio entre los hombres y las mujeres que, promovido por el Derecho Internacional, procura la parificación entre los sexos, pues no se puede desconocer que han sido las mujeres el grupo

víctima de los tratos discriminatorios, por lo que la interdicción de la discriminación implica, también, la posibilidad de disponer medidas que traten de asegurar la igualdad efectiva de oportunidades para ellas [...].

1. Así, el Estado arguye que adoptó una medida o acción positiva para propiciar condiciones de igualdad y equidad de género que compensa las diferencias y desigualdades existentes, “tales como la doble o triple carga que sobrellevan las mujeres al salir a trabajar, y al mismo tiempo realizar la mayor parte del trabajo en sus hogares”. Señala que algunas de las diferencias consisten en la discriminación persistente para acceder y permanecer en el empleo remunerado porque “la parte patronal considera perjudicial para su actividad los embarazos y la consecuente obligación de garantizar una licencia remunerada de al menos cuatro meses en Costa Rica, más la protección contra el despido durante el periodo de lactancia”. También existe una discriminación en la retribución salarial entre hombres y mujeres, así como otras desigualdades derivadas de responsabilidad familiar, y de dificultades adicionales para mantener un empleo o acceder a uno cuando envejecen.

8. Costa Rica plantea que diversos órganos de tratados han reconocido que las mujeres ejercen jornadas dobles o triples de trabajo que incluyen el trabajo doméstico no remunerado; y que según una encuesta realizada en 2017, las mujeres le dedican 22 horas más del tiempo promedio semanal que los hombres a las siguientes labores: preparación de alimentos, limpieza y mantenimiento de la vivienda, construcción y reparaciones menores de la vivienda, limpieza de ropa y calzado, gerencia y administración del hogar, compras del hogar y cuidado de integrantes del hogar. Además explica que la mayor esperanza de vida de las mujeres no equivale a un incremento de la vida productiva, pues el envejecimiento comporta riesgos de salud que merman las posibilidades reales de ejercer labores remuneradas y no remuneradas.

9. En ese sentido, asegura que esta diferencia en los requisitos para acceder a la pensión anticipada es una medida y acción positiva, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y a los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica de adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, contemplada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y otros instrumentos vinculantes al Estado, así como de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, sostiene que, en derecho comparado, las cortes constitucionales de Colombia e Italia han reconocido la previsión de una edad de retiro diferente entre sexos, menor en la mujer, tomando en consideración fenómenos sociales anómalos con un indudable propósito corrector o compensador que se acomoda a la normativa constitucional.

10. Con respecto a la admisibilidad de la petición, el Estado alega que el peticionario no ejerció la acción de inconstitucionalidad ante la jurisdicción constitucional o una demanda de nulidad por la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que eran mecanismos adecuados para plantear su reclamo a nivel interno. De esta manera afirma que no cumple con el requisito de previo agotamiento de los recursos, contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Subraya que la jurisdicción constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes y otras disposiciones o actos impugnados. Dado que el peticionario interpuso un recurso de amparo en el que sostuvo que el artículo 5 del Reglamento de la CCSS es contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, se evidencia que su pretensión era la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha norma. Por lo tanto, la acción de amparo no era el recurso idóneo dentro del ordenamiento jurídico para anular la citada disposición, y en vista de que el peticionario no agotó la acción de inconstitucionalidad, luego no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

11. Asimismo, Costa Rica aduce que la presente petición es inadmisible porque incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”. Recuerda que, según ésta, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no pueden revisar las providencias dictadas por los jueces nacionales que actúen en la esfera de su competencia, a menos que se establezca la existencia de una violación de derechos humanos. En esta línea, para el Estado, una petición resulta inadmisible, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana, cuando se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, pues la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados y no hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho.

12. En este sentido, el peticionario pretendería una revisión de la resolución que negó su acción de amparo, pese a que el trámite respetó las reglas del debido proceso y a que los elementos esbozados en la petición no permiten determinar violación alguna de su derecho a la igualdad ante la ley. En efecto, reitera que la diferencia de edades y semanas de cotización entre hombres y mujeres en los requisitos de acceso a la pensión anticipada constituye una acción afirmativa que busca contrarrestar las desigualdades materiales existentes en el acceso al empleo y a la seguridad social entre ambos, sin que ello configure un trato discriminatorio. Por consiguiente, solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad de la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La presente petición versa sobre la alegada violación del principio de igualdad y no discriminación por el establecimiento de una edad menor y de menos cuotas cotizadas a favor de las mujeres en el acceso a la jubilación anticipada. El peticionario señala que ejerció la acción de amparo contra la disposición normativa que consagra los requisitos correspondientes. El Estado replica que aquel no promovió la acción de inconstitucionalidad o la de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales se constituyen en recursos idóneos para plantear su reclamo a nivel interno.

2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. A su turno, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁴.

14. Bajo este entendido, la Comisión nota que el peticionario promovió una acción de amparo, que fue rechazada de fondo por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2015, en una decisión que le fue notificada el 26 de ese mismo mes, por medio de la que dicho tribunal reiteró su jurisprudencia previa en un caso igual en el que concluyó que no existía una violación del derecho a la igualdad por la adopción de acciones afirmativas a favor de las mujeres en materia pensional.

15. En ese sentido, y en vista de que la acción de amparo fue analizada de fondo, no es posible determinar que haya sido un recurso improcedente a nivel interno, por lo cual, la CIDH estima que se trató de una vía válida por la cual, el peticionario ventiló su reclamo y obtuvo una respuesta motivada. Y, dado que la decisión fue notificada el 26 de febrero de 2015 y la petición fue presentada ese mismo día, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la violación del derecho a la igualdad derivada de los requisitos diferenciados que dispone el artículo 5 del Reglamento de la CCSS en el acceso a la jubilación anticipada de hombres y mujeres. El Estado sostiene que la petición incurre en la “doctrina de la cuarta instancia internacional” porque los hechos en ella alegados no caracterizan *prima facie* una violación del derecho invocado.

17. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe

⁴ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

18. Sobre el particular, la Comisión recuerda que los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana reconocen el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, el cual “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”⁵. La prohibición de la discriminación está íntimamente ligada con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos en los términos del artículo 1.1 de la Convención; y, por ende, cualquier trato diferenciado que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado comporta la responsabilidad internacional del Estado por su violación⁶.

19. Sin embargo, el derecho a la igualdad no sólo supone la obligación negativa de no ejercer discriminación alguna, sino que contiene también una dimensión positiva referida al deber “de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”⁷. La Comisión ha reconocido el deber de los Estados de adoptar acciones afirmativas, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, como estrategias para impulsar el respeto y garantía de los derechos de grupos históricamente discriminados, como las personas afrodescendientes, mediante planes de desarrollo que aborden sus necesidades específicas, con el fin de erradicar la discriminación estructural, promover la igualdad de oportunidades y avanzar en su integración en los ámbitos de la educación, la economía, el empleo y la política⁸.

20. La CIDH comprende la importancia de la adopción de acciones afirmativas en el ámbito pensional a favor de las mujeres, en particular en reconocimiento al “bono de cuidado”; puesto que las labores de cuidado son usualmente permeadas por “estereotipos de género sobre las mujeres, las expectativas de la sociedad de que éstas asumirán mayores responsabilidades de cuidado, y la infravaloración de las calificaciones tradicionalmente «femeninas», [que] actúan entre otras, como barreras que se opone la sociedad para permitir que las mujeres superen la segregación y tengan igualdad de oportunidades y participación en los diferentes ámbitos de la sociedad”⁹.

21. La división sexual del trabajo, como lo ha reconocido esta Comisión, también limita el uso del tiempo de las mujeres, debido la sobrecarga de tareas que estas llevan, disminuyendo su capacidad de incorporarse al mercado laboral y a puestos de dirección en ámbitos económicos, sociales y políticos. Por ello, se considera que este problema social debe ser atendido con políticas y medidas adecuadas y orientadas a mejorar la distribución de la riqueza, activos, oportunidades laborales y el tiempo de las mujeres. La división del trabajo es una variable que limita de forma grave y profunda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en todas las esferas económicas, sociales, civiles y políticas¹⁰.

22. En esa línea, la Corte Interamericana ha identificado que “existe un concepto y una predisposición social sobre la función de las mujeres en medio de la sociedad, de quienes se espera por naturaleza ejerzan labores de madre y que por lo tanto asuman la responsabilidad primaria de la crianza y cuidado de los

⁵ Corte IDH, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 85; y Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 453, párr. 46.

⁶ Corte IDH, Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 453, párr. 47; y Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Serie C No. 449, párr. 65.

⁷ Corte IDH, Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 453, párr. 50.

⁸ CIDH, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, 16 de marzo de 2021, párr. 44.

⁹ CIDH, Informe No. 442/21, Caso 12.609, Fondo, Elena Téllez Blanco, Costa Rica, 29 de octubre de 2021, párr. 101; citando: OIT, Informe “Las Mujeres en el Trabajo, Tendencias 2016”, Marzo de 2016. Disponible en: http://www.ilo.org/gender/Informationresources/Publications/WCMS_457094/lang--es/index.htm.

¹⁰ CIDH, Informe No. 442/21, Caso 12.609, Fondo, Elena Téllez Blanco, Costa Rica, 29 de octubre de 2021, párr. 106; y CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 135.

*miembros del hogar*¹¹. La Comisión se ha referido a esta realidad considerando que tiene una incidencia directa en la autonomía económica de las mujeres, ya que limita sus opciones de generar ingresos, y en su acceso y control de recursos necesarios¹².

23. En su Opinión Consultiva 31-25 sobre el derecho al cuidado, la Corte Interamericana ha destacado que:

De acuerdo con la OIT “[l]as mujeres realizan el 76,2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más tiempo que los hombres”. Esto indica que sobre las mujeres recaen principalmente las labores de cuidado no remuneradas, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres. Esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación como la edad, la raza, la etnia, la posición socioeconómica, el estatus migratorio y fenómenos como el embarazo adolescente y los matrimonios y uniones infantiles tempranas. La distribución inequitativa de cargas de cuidado en todo el mundo es tal, que ningún país registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Asimismo, hay “un aumento significativo de aquellas mujeres que se sienten sobrecargadas con relación a la realización de tareas del hogar”.

En lo que respecta de forma específica a América Latina y el Caribe, según datos de la CEPAL, en general, las mujeres trabajan la mayor parte del tiempo en actividades no remuneradas, mientras no ocurre lo mismo con los hombres. Además, tal como ocurre en el resto del mundo, destinan en promedio tres veces más de tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Asimismo, según datos de la CEPAL, en al menos diez países de la región que han valorado el aporte económico del trabajo no remunerado en los hogares, este varía entre un 15,9% y un 27,6% del Producto Interno Bruto (PIB), y el 74% de ese aporte lo hacen las mujeres. Lo anterior demuestra que las labores de cuidado no remunerado constituyen un aporte significativo al PBI de los Estados que -salvo excepciones-, se encuentra invisibilizado por paradigmas tradicionales que desconocen la importancia del cuidado en la economía.

[...]

Asimismo, los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al mercado laboral formal por cuenta de las cargas de trabajo no remunerado tienen impacto en el acceso al derecho a la seguridad social, debido a que, por esa causa, las mujeres no acceden a regímenes de pensión contributivos, o no pueden cotizar en igualdad de condiciones a los regímenes de seguridad social que vinculan las prestaciones a cotizaciones. Esta cuestión además de limitar su acceso en condiciones de igualdad al derecho a la seguridad social contribuye a la feminización de la pobreza.

[...]

En lo relacionado con el derecho a la seguridad social, los Estados deben revisar las restricciones de acceso, para asegurarse de que no discriminan a las mujeres en la legislación ni en la práctica. En particular, los regímenes de seguridad social deben tener en cuenta que, debido a la persistencia de estereotipos negativos de género, las mujeres dedican más tiempo que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado, lo que puede impedirles cotizar en igualdad de condiciones a los regímenes que vinculan las prestaciones a las cotizaciones. Esto implica que los Estados deben considerar, en el diseño de los regímenes de seguridad social, los períodos dedicados por las mujeres al cuidado de sus hijos y garantizar la satisfacción de, al menos, unos contenidos mínimos esenciales del derecho. Además, los Estados deben implementar de forma progresiva medidas para que las personas que se dedican a labores de cuidado no remunerado accedan al sistema de seguridad social. Ello implica que los Estados deben incluir un nivel mínimo de prestaciones no contributivas o de asistencia social a las personas mayores, sean hombres o mujeres, que no pudieron participar de un régimen contributivo debido a que

¹¹ Corte IDH, Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 140.

¹² CIDH, Informe No. 442/21, Caso 12.609, Fondo, Elena Téllez Blanco, Costa Rica, 29 de octubre de 2021, párr. 106.

desempeñaban trabajos de cuidado no remunerados, en condiciones de informalidad o en condiciones atípicas¹³.

24. Así pues, tanto la Corte como la Comisión Interamericanas reconocen la importancia de la adopción de acciones afirmativas para revertir el daño que causa la discriminación histórica y estructural de género en el acceso al trabajo y a la seguridad social, en el ejercicio de labores de cuidado y trabajo doméstico no remunerado, así como en los otros factores mencionados por el Estado costarricense como la brecha salarial y la informalidad laboral. La CIDH coincide con la postura estatal en el sentido de que la diferenciación en los requisitos es un trato diferenciado, previsto en la ley que persigue una finalidad legítima, como es el acceso igualitario a la seguridad social tomando en consideración las dificultades y barreras adicionales que enfrentan las mujeres de facto; y que resulta necesario y proporcional para la consecución de este objetivo.

25. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información aportada por las partes, por las razones que acaba de exponer, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* caractericen posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de dicho instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹³ Corte IDH, El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad), Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025, Serie A No. 31, párrs. 142-143, 156 y 161.